

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00318-00

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR para su respectivo tramite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por **HÉCTOR JULIÁN LÓPEZ RATIVATT** contra **JOSÉ ANTONIO SIERRA RUBIANO, NICANOR PEDREROS GUTIÉRREZ y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese a los demandados en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrese traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

TERCERO: Imprimase el presente asunto el procedimiento verbal en razón a que el presente es un asunto de mayor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo al decreto de las cautelas deprecadas, préstese caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

QUINTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **LUIS ERNESTO CAICEDO RAMÍREZ**, en la forma y términos del poder conferido para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

**DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00229-00

1. En atención a las actuaciones desplegadas en consecutivos No. 12, 13, 15, 16, y 17. Lel Despacho tiene por notificados a los demandados AMPARO JARAMILLO MAZUERA y JOSÉ FERNANDO JARAMILLO MAZUERA, mediante conducta concluyente, a partir del día 15 de septiembre de 2022 (Art. 301 y 91 CGP).

2. Sobre su conducta procesal ha de indicarse que constituyeron apoderado judicial y formularon oportunamente recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en la causa.

3. Colofón, el Despacho reconoce personería adjetiva al abogado ADOLFO IGNACIO TOUS PATERNINA como apoderado judicial de los demandados AMPARO JARAMILLO MAZUERA y JOSÉ FERNANDO JARAMILLO MAZUERA, en los términos de los poderes a él conferidos.

4. En línea con lo anterior, procede el Despacho a resolver recurso de reposición que, por conducto de su apoderado judicial proponen los demandados contra el auto de fecha 29 de agosto de 2022, mediante el cual se libró orden de pago dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Resiente el memorialista que en la orden de apremio librada en la causa no se integró la pasiva con el señor LUIS FRANCISCO CASANOVA CASAS, de quien se afirma, es litisconsorte necesario al ser la obligación aquí demandada, presuntamente debe incluir, no solo a los demandados, sino al mencionado señor, que al no haber sido llamado a la prueba anticipada que hoy funge como base de recaudo resta el retiro ejecutivo necesario para la ejecución en la medida que, no estando integrado en su totalidad el litisconsorcio, la prueba de confesión se constituye en una declaración de terceros que por ese hecho carece de mérito ejecutivo en tanto que su exclusión no devino de decisión judicial por cuenta del funcionario que practicó la prueba anticipada que hoy nos ocupa, sino por el actor, restándole valor coercitivo al título báculo de esta acción.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su vez, el artículo 184 Ibidem señala que *“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”*

Deviene de lo expuesto que el interrogatorio de parte como prueba anticipada, por disposición legal ostenta la calidad de título ejecutivo; por tal razón, no se advierte ausencia del mismo como lo indica el censor en la medida que las diligencias aportadas como soporte de la demanda cumplen con el lleno de los presupuestos del artículo 184 en concordancia con el artículo 422 adjetivo.

Bajo esa línea, se precisa que las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en la prueba anticipada, devienen de su práctica sin consideración a factores ajenos a la misma, pues sabido es que su naturaleza y alcance se circunscriben a constituir la prueba de las mismas a través de la confesión de quien se pretende demandar para la efectividad de lo allí establecido.

Corolario, en tratándose de una prueba de confesión, proveniente de los deudores en los términos del artículo 422 adjetivo, en manera alguna puede predicarse obligatoriedad de integrar litisconsorcio con persona cuya confesión no se practicó.

Ahora, si en gracia de discusión, los aquí convocados hubieren hecho mención alguna sobre la aludida calidad de litisconsorte en cabeza del señor LUIS FRANCISCO CASANOVA ROSAS, ello en manera alguna constituiría título en su contra, pues la obligación expresada bajo dichos términos no podría serle exigible en tanto que la misma no proviene de él y por ende carecería del mérito ejecutivo que el apoderado de los aquí ejecutados pretende imprimirle por vía de reposición.

DECISION

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado 42 Civil del Circuito RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 29 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda para efectos de su contestación, cumplido el cual, deberán ingresar las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



**DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00492-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho Resuelve:

Primero: Reconocer personería adjetiva a los abogados, LAURA MARCELA ALZATE PINEDA, como apoderada principal y MIGUEL OCAMPO GÓMEZ para actuar en las presentes diligencias, en nombre de BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, BIG GROUP SALINAS CORP, DELCOP COLOMBIA S.A.S, DELCOP HOLDING COMPANY LIMITED, DELCOP LLC y VICENTE DE LUCA OBANDO de conformidad con el poder conferido (PDF. 0027).

Segundo: No se accede a la solicitud de medida cautelar obrante en consecutivo No. 0028, en la medida que la misma no se ajusta a los lineamientos del artículo 590 del CGP, no obstante, se pone de presente que, sobre las manifestaciones realizadas en punto al pago de dineros por cuenta del acta de conciliación objeto de demanda, se proveerá lo pertinente al momento de dictar sentencia.

Tercero: Se reconoce al abogado LUIS ENRIQUE GALEANO PORTILLO en la forma y términos de la designación realizada por la representante legal de TORRAS ABOGADOS S.A.S, apoderada de los demandados GALVESTON INVESTMENT INC, KINOR INVESTMENTS S.A y DARÍO ANTONIO URDANETA FERRER (PDF 0012 y 0029).

Cuarto: Se fija el día jueves **02 de febrero de 2023** a la hora de las **09:30 am** para la celebración de audiencia inicialmente programada mediante proveído del 20 de mayo de 2022 (PDF 0019).

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00199-00

Obre en autos la Resolución DIAN No. 20221009000023 DEL 19/04/2022, mediante la cual se declaró el cumplimiento de la facilidad de pago otorgada al contribuyente MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO SA -SUCURSAL COLOMBIA-, para los fines pertinentes.

Ahora, observándose que se encuentra pendiente el cumplimiento a lo dispuesto en inciso 2º del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, se insta a la Secretaría para que, de manera inmediata proceda de conformidad con lo allí ordenado a fin de proveer sobre la solicitud de terminación del presente asunto.

Al margen de lo anterior, Por Secretaría procédase en los términos solicitados en consecutivo No. 91 de esta encuadernación virtual.

NOTIFÍQUESE,


**DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00608-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia del 28 de septiembre de 2022.

En consecuencia, y en firme esta providencia, procédase a la liquidación de costas que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-029-2018-01961-01

(Auto 2 de 2)

No se accede a la solicitud de aclaración presentada por AUTOLAB SAS, para el efecto, ha de estarse el memorialista a lo dispuesto en inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (norma rectora de la actuación surtida en 1ª instancia).

Al efecto, y teniendo en cuenta la orden de devolución dispuesta en proveído del 06 de septiembre de 2022, se insta al a-quo para que proceda de conformidad con lo solicitado en la medida de su procedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Mauricio Meneses Naranjo'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the beginning and a vertical stroke at the end.

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-029-2018-01961-01

(Auto 1 de 2)

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 06 de septiembre de 2022 conforme se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

Dentro del asunto de la referencia se dictó sentencia que desató la **PRIMERA** instancia el día 30 de noviembre de 2020, data para la cual se encontraba vigente y en plena aplicación el decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Siendo ello así, es del caso poner de relieve que, de conformidad con el artículo 14 del referido compendio normativo, la oportunidad para solicitar pruebas es dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la apelación.

En el sub examine, observa el Despacho que el aquí recurrente, en efecto sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que concedió la apelación, sin embargo, se echa de menos la solicitud probatoria que del demandante debió incoar dentro de su ejecutoria y que hoy promueve en sede de segunda instancia.

Siendo ello así, deviene la necesidad de mantener el auto fustigado, toda vez que el mismo se apega plenamente a las disposiciones legales aplicables.

No obstante lo anterior, consiente de la situación manifestada en el escrito radicado ante esta sede judicial el 16 de diciembre, el Despacho pretende que la remisión de las actuaciones de primera instancia sean remitidas de forma ordenada y completa a efectos de proferir el fallo de segunda con la totalidad de las pruebas que, en su momento, pudieron no ser objeto de análisis y pronunciamiento por parte

de juez a-quo, sin que ello implique un nuevo decreto probatorio (como lo pretende el recurrente), pues las mismas, según se aprecia en el audio de la sentencia, ya fueron allegadas en su debida oportunidad.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia materia de reproche, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación formulado subsidiariamente por improcedente, dado que el ordenamiento procesal vigente no prevé actuaciones con triple instancia.

TERCERO: Por Secretaría dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en ordinal 2º de auto adiado 06 de septiembre de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00280-00

Habida consideración que la solicitud obrante en consecutivo No. 0012, no reúne los presupuestos del artículo 161 del Código General del Proceso, se deniega la suspensión del proceso allí deprecada

Con todo, se insta a las partes para que, dentro del término más expedito procedan de conformidad para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Mauricio Meneses Naranjo'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'D' and 'M'. It is positioned above the printed name and title of the judge.

**DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00329-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 29 de septiembre de 2022, no se subsana la demanda en la forma y términos allí ordenados, en tanto que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en numeral 3º *Ibidem*, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

D.M.